

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 11001 33 36 037 2021 00090 00.
DEMANDANTES: SYLVIA YANETH MÉNDEZ ÁLVAREZ Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.395.114, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que, reasumo el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos alegatos de conclusión, solicitando se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mí defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

De conformidad con lo indicado en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de abril de 2024 donde se determinó clausurado el periodo probatorio, y se dio el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término que transcurre los días, 30 de abril, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y 15 de mayo de 2024 se concluye que el presente escrito es radicado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

II. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA POR EL DESPACHO.

En una exhaustiva y meticulosa evaluación de los hechos planteados en la demanda y las contestaciones presentadas por las partes demandadas, incluyendo las llamadas en garantía, el despacho procedió en la audiencia inicial a delimitar claramente el objeto de controversia y el problema jurídico a resolver en este proceso de la siguiente manera:

Establecer si el Estado, a través del MINISTERIO DE EDUCACION y/o el MUNICIPIO DE CALI y/o el DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA, y/o INCOLBALLET es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes por el abuso sexual y los actos sexuales abusivos que sufrió el menor JIBM

al interior del Instituto Colombiano de Ballet Clásico e adelante –INCOLBALLET, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.¹

1. CONCLUSIONES PROBATORIAS FRENTE A LA DEMANDA.

Prima fice, en el caso que nos convoca, se ha demostrado contundentemente que no existe responsabilidad atribuible al Municipio de Santiago de Cali, ni a los demás entes demandados, respecto a los perjuicios sufridos por los demandantes. Este resultado surge tras un exhaustivo análisis probatorio, donde se evidenció que las alegaciones de la parte actora no establecieron un nexo causal entre las acciones de los entes públicos implicados y el daño reclamado.

Inicialmente, quedó demostrado que la responsabilidad de vigilancia y control sobre el Instituto Colombiano de Ballet Clásico - INCOLBALLET, donde ocurrieron los hechos lamentables, no recae sobre el Municipio de Cali. Así mismo, se demostró que no hubo falla alguna en las medidas de prevención y manejo de situaciones de abuso dentro de la institución, contrariamente a lo alegado por la parte demandante. Los testimonios ofrecidos en el proceso y los documentos probatorios establecieron que se siguieron apropiadamente los protocolos establecidos para la protección de los menores, desvirtuando cualquier presunta omisión de las obligaciones legales por parte de los demandados.

Adicionalmente, se ha probado la aplicación de un eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, en este caso, las acciones del menor Escobar, que constituyen la causa exclusiva del daño, no relacionada con la conducta de los entes públicos demandados. Las pruebas aportadas revelaron que dichas acciones fueron imprevisibles e irresistibles para los demandados, lo que evidentemente rompe el nexo de causalidad de cara a cualquier posible responsabilidad de estos últimos bajo las normas de responsabilidad extracontractual del Estado.

I. AL INTERIOR DEL PROCESO SE LOGRÓ DEMOSTRAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL PARA REALIZAR LA VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLE CLÁSICO -INCOLBALLE-

En el subjudicie quedó debidamente acreditado que el Municipio de Santiago de Cali adolece de competencia funcional para realizar la vigilancia y control habida consideración de que es una entidad de orden departamental, por lo cual, el ejercicio de la vigilancia y control se encuentra a cargo de la Gobernación del Valle del Cauca, a través de su Secretaría de Educación Departamental. Motivo por el cual no se identifica la falla u omisión a los deberes legales de la administración municipal, en el entendido que ejecutó a cabalidad cada una de sus competencias y

¹ Audiencia inicial 1º de agosto de 2023.

no fue expuesto nexo de causalidad entre su actividad y el presunto daño alegado.

Lo precedentemente expuesto es consonante con la normatividad colombiana, según la cual, sostiene que se tratan de entidades territoriales que gozan de autonomía para la ejecución y consecución de sus intereses. Tan clara es la normatividad vigente que se encarga de delimitar de manera expresa los derechos de los cuales gozan este tipo de entidades, siendo estas (i) El gobernarse por autoridades propias. (ii) Ejercer las competencias que les correspondan por distribución de competencias. (iii) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y finalmente, (iv) Participar en rentas nacionales.

Fruto de lo anterior, no puede perderse de vista que del recaudo probatorio obrante al interior del proceso la parte actora no logró demostrar que el Distrito Especial de Santiago de Cali, ostenta las funciones de vigilancia y control de la Institución Educativa Incolballet, por el contrario así está acreditado mediante el precepto normativo contenido en el artículo 6° de la Ley 715 de 2001, mediante la cual se define las competencia de los departamentos en materia de educación, estableciendo con claridad lo siguiente:

“Artículo 6º Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...) 6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el presidente de la República.

Así las cosas, se puede concluir que, aunque el Instituto Colombiano de Ballet Clásico -Incolballet- se sitúe dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Especial de Santiago de Cali, este carece de competencia funcional para llevar a cabo la vigilancia y el control. Dado que Incolballet es una entidad de carácter departamental, la responsabilidad de supervisar y controlar recae en la Gobernación del Valle del Cauca, a través de su Secretaría de Educación Departamental.

Aunado a lo anterior, el testimonio rendido por el señor Lizandro Alfonso Cabrera Suárez, licenciado en ciencias sociales y abogado que estuvo vinculado con el Instituto Colombiano de Ballet Clásico -Incolballet desde el año 2018 hasta el 1 de marzo del año 2020, cuyo rol consistía en director de formación, permite concluir al Despacho que, en efecto, el Instituto Colombiano de Ballet Clásico -Incolballet es:

*“Una institución educativa que se cuenta² dentro de las 94 instituciones educativas de Cali. Pero esa institución educativa, en los papeles que ustedes, por supuesto, pueden ver y me imagino que lo han hecho, **el rector de esa institución es el director del instituto***

² Ver minuto 17:24 de la grabación aquí: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b5cc1e0a-5b2c-4e9b-9e1e-2077ee411b48?vcpubtoken=dd765706-d7de-4a80-a0b4-4c163320fc10>

descentralizado Incolballet. Incolballet es un instituto descentralizado de la gobernación del Valle del Cauca.” (Extraído de la audiencia de pruebas, minuto 17:24.)

(..) Había una situación bien especial que nosotros insistíamos, por ejemplo, cuando decíamos bueno necesitamos más salas de ballet, por ejemplo, entonces la alcaldía nos decía no, no se pueden hacer más salas de ballet porque el lote donde está Incol Ballet le pertenece a Bellas Artes. Por ejemplo, eso era una talanquera para que no dieran más salas de ballet para mejorar las condiciones de los niños. pero por supuesto ahí digamos de en el derecho a realidad no debe haber un acuerdo en ese sentido, pero si hay que hacer énfasis en que el rector de la institución era el director general del instituto descentralizado en colbalet y es más de hecho ellos eran los ordenadores del gasto porque recuerde usted que acá en educativa les llega un dinero por la gratuidad entonces el ordenador del gasto del director general del instituto descentralizado(Extraído de la audiencia de pruebas, minuto 37:05.)

El Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 06 de febrero de 2014, frente a la legitimación en la causa por pasiva. En la providencia indicó que no puede entenderse legitimado en causa quien es llamado al proceso en calidad de demandado, sin ser quien debe responder por los daños que atribuye el Demandante:

“No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)³

Del precepto normativo previamente citado y de la probanza traída a colación, arribamos a la diáfana conclusión de que las limitaciones y responsabilidades de Incolballet deben entenderse dentro del marco de su organización descentralizada y las restricciones legales existentes, excluyendo al Distrito Especial de Santiago de Cali de cualquier responsabilidad directa sobre las operaciones internas y las decisiones administrativas de la institución, incluida la obligación de vigilancia de los estudiantes. Es por ello que el extremo activo no logró demostrar que tal obligación resida en las actividades administrativas del Distrito Especial de Santiago de Cali, razón suficiente para que se absuelva a nuestro asegurado de cualquier condena, y por consiguiente a mi presentada en atención a la ausencia de la realización del riesgo asegurado.

II. QUEDÓ DEMOSTRADO QUE LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL MUNICIPIO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS DE LOS QUE FUE OBJETO LA PARTE ACTORA.

³ Consejo de Estado SCA. Sección Quinta. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Fallo del 06 de febrero de 2014.

Tal y como se explicó con anterioridad Municipio Especial de Santiago de Cali no le es exigible la obligación de vigilancia y control de la institución, menos aún, que dicha omisión constituyó el factor determinante del daño, cuando la posición de garante del personal estudiantil recaía sobre el cuerpo de profesores y directivos de la institución y no en la Secretaría de Educación.

Del análisis del material allegado no puede llegarse a la conclusión de que se haya configurado la responsabilidad alegada por la parte actora, pues no se aporta prueba que acredite la falla del servicio por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa ni el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte pasiva. Así, ante la ausencia de conductas presuntamente negligentes u omisivas de las demandadas, carece este caso de la supuesta falla en el servicio, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual del Estado. Por lo cual, es pertinente afirmar que la responsabilidad por falla del servicio es inexistente, debiendo denegarse las pretensiones.

La parte actora no logró demostrar la configuración de relación causal entre el daño y el perjuicio alegado por los demandantes, relacionado con los hechos de acceso carnal violento o actos sexuales abusivos sufridos por el menor Juan Ignacio Bonilla durante febrero y marzo de 2019. Estos hechos se intentan vincular erróneamente con la administración municipal y distrital de Santiago de Cali. Sin embargo, se ha demostrado que la conducta del Municipio se ha regido consistentemente por el respeto a la legalidad, el cumplimiento de obligaciones legales y la adecuada prestación de servicios dentro de sus competencias y funciones. Es importante señalar que, de acuerdo con los documentos presentados por la parte demandante en el expediente, no existe prueba alguna que establezca un vínculo causal entre las acciones de la administración y el incidente objeto de este litigio. Dicha carga probatoria recae en los demandantes, quienes no logran sustentar la presunción necesaria para afirmar la responsabilidad que pretenden atribuir. Por lo tanto, queda claro que no existe nexo causal en el presente caso.

En gracia de discusión, quedó demostrado al interior del proceso que el instituto activó la ruta o el procedimiento que se debía seguir frente a los casos de violencia sexual, tal y como lo manifestó el señor el señor Lizandro Alfonso Cabrera Suárez en su testimonio:

***Preguntado:** " usted sabe cuál era la ruta o el procedimiento que se debía seguir cuando ocurría en el colegio un posible caso relacionado con violencia sexual.*

***Contestado:** "Sí, señoría, por supuesto. Hay unas rutas establecidas a nivel nacional y obviamente todas esas rutas se seguían, no solamente en este caso en particular, sino con cada uno de los casos que se presentaban. Pues no sobra decir que actuaciones tipo 1, tipo 2, tipo 13 se las manejaban comúnmente, pero eso era un tema que manejaba la líder de convivencia porque, como le decía, el colegio ahora tiene unas nominaciones especiales; allá no había coordinador sino una psicóloga que era la líder de convivencia, que era la que activaba la ruta. Digo tenía porque yo lo hablo en*

pasado. Observador de los profesores, es un cargo como líder, como director de formación” (Extraído de la audiencia de pruebas, minuto 25:24.)

A tono con lo anterior, del testimonio rendido por la psicóloga Silvia Janeth Méndez, quien se encargó de realizar la focalización con Silvia Yaneth Hernández, manifestó que se habían activado las rutas para este tipo de casos, incluido el aviso pertinente al Instituto de Bienestar Familiar, quienes procedieron a brindar también acompañamiento por los hechos acontecidos. Ello permite denotar que le asiste razón a los comparecientes al indicar que se activaron los procedimientos pertinentes y siempre hubo un acompañamiento por parte del Instituto y los entes del Estado.

Es dable acotar, además, que la señora Maribel Rodríguez, quien era la inicialmente docente y posteriormente coordinadora de convivencia de Incolbalet manifestó en su deposición que estuvieron en línea con los procedimientos establecidos y demostraron un manejo apropiado y diligente de la situación, a pesar de las amenazas que mantenían al menor en silencio de los abusos. A partir del testimonio de la Sra. Rodríguez Acevedo, queda demostrado que las rutas de intervención y protección fueron activadas prontamente tras conocerse el incidente. La coordinadora actuó de acuerdo con los protocolos establecidos, notificando inmediatamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y asegurando el acompañamiento prioritario tanto para la víctima como para el victimario.

“Lo que se hacía era notificar al ICBF o a la línea 018000... se escuchaban las versiones de los niños afectados y se activaba el comité de convivencia escolar”

*“el niño llegó bastante afectado a la oficina, yo hablé con él y le dije a Ignacio que era muy importante que **sus padres conocieran la situación, que, si él podía relatarle eso a sus papás porque eran sus primeros respondientes, y tenía una red de apoyo inicialmente para que él sintiera que había personas atentas a él.** Y procedí a averiguar también con otros estudiantes, dado que JI me dijo que no era solo él, que había otro niño que había sido afectado.*

“Lo que sugería la Secretaría de Educación era que activar la ruta también con la Secretaría de Salud Pública. Y eso fue. Al día siguiente hablé con la señora Silvia...”
(Subrayado propio para denotar importancia)

La anterior probanza refuerza que las medidas necesarias fueron tomadas para proteger al menor afectado, activando las rutas de protección y asegurando la intervención de las autoridades competentes, resaltando que en efecto la vigilancia y control del educando era responsabilidad del Instituto. No obstante, lo anterior, no puede perderse de vista que la imputación jurídica enrostrada por el apoderado de los demandantes frente al Instituto carece de fundamento, en razón a que se comprobó que la Institución activó las rutas pertinentes para estos casos, cumpliendo a cabalidad con los principios orientadores del Código de la infancia y adolescencia al observar sus deberes frente a estos hechos:

*“Artículo 41. **Obligaciones del Estado.** El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:*

16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.

*Artículo 44. **Obligaciones complementarias de las instituciones educativas.** Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:*

*Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de **malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil**”⁴ (Subrayado propio para denotar importancia)*

Nótese que el precepto normativo citado promueve la prevención frente a conductas de terceros que podrían vulnerar los derechos de niños, niñas y adolescentes. En el caso concreto, la parte demandante tampoco logró acreditar que el Instituto no realizara jornadas de prevención contra las diferentes formas de violencia, las cuales efectivamente se llevaban a cabo, como lo confirmó la Sra. Rodríguez Acevedo. Veamos:

“Lo que recuerdo que hacíamos era que primero había un plan incorporado en el plan educativo institucional, un plan de prevención del abuso y de prevención de situaciones de violencia al interior de la escuela, y había como una suerte de actividades de pedagogía que se desarrollaban de manera mensual, bimensual de acuerdo a la disponibilidad de profesionales invitados; generalmente estaban invitados los de la línea 106 y ellos venían a conversarles a ellos que ante alguna situación de abuso ellos podían acudir a la línea 106. Estuvieron, creo que hablaban de métodos de planificación con los grados superiores, pero con los grados de primero y segundo de bachillerato se hablaba más del respeto por el cuerpo y la convivencia armónica con campañas que hacíamos y sobre todo en el matutino que era la oportunidad que teníamos de impactar la mayor parte de estudiantes con las charlas, los conversatorios. Teníamos también la semana de la especial que se dedicaba a la convivencia escolar y sobre todo de manera transversal, los jefes de cada salón tenían un encuentro con ellos en las aulas para hablar precisamente de las situaciones de convivencia que aquejaba a cada salón.” (Extraído de la audiencia de pruebas, 2:00:00.)

⁴ Ley 1098 de 2006

Del testimonio ofrecido por la Sra. Rodríguez Acevedo y las acciones tomadas por la coordinadora de convivencia de la institución educativa claramente demuestran un cumplimiento con las obligaciones estipuladas tanto por el Artículo 41 como por el Artículo 44 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Dichos artículos subrayan la responsabilidad del Estado y las instituciones educativas en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes frente a violencias y abusos. Las acciones tomadas demuestran un compromiso firme por parte de la institución y sus representantes para cumplir con su deber de proteger a los menores de abusos y violencias, actuando dentro del marco legal y ético esperado por la ley colombiana.

De lo anterior es plausible interpretar que, gracias a la información que había sido entregada al menor en la institución, este pudo finalizar su silencio y exponer el caso ante la autoridad pertinente. Muestra de ello es que el menor supo advertir que lo que le estaba sucediendo no era correcto, es decir, tenía la capacidad de discernir que el acto llevado a cabo por su compañero de clase era abiertamente impertinente y, además, lesivo de sus derechos. En ese sentido, se puede afirmar que las actividades de prevención auspiciadas por el instituto podrían haber permitido que el menor pusiera fin a las conductas delictivas de su compañero, que, como él mismo afirmó, su compañero disfrazaba su actuar bajo el entendido de un reto. De ahí la importancia sin par de que en las instituciones se concientice a los menores de que su cuerpo debe ser respetado y, en el desafortunado evento de que un tercero transgreda sus derechos, deben denunciarlo.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa encontramos que la supervisión, vigilancia y control de la institución educativa en la que se presentaron los hechos, no corresponde a las competencias atribuidas al Municipio de Santiago de Cali, conforme con la distribución territorial. Por el contrario, se determina como se ha expuesto previamente que la vigilancia de la prestación del servicio de educación corresponde a la Gobernación del Valle del Cauca, sin que esto suponga que le compone a esta la responsabilidad frente a los actos.

Por estas razones, en ningún caso es posible atribuir al Municipio de Santiago de Cali la responsabilidad por los hechos litigados, dado que se ha demostrado que la administración realizó todos los esfuerzos necesarios para la prestación de los servicios legalmente establecidos y el cumplimiento de sus competencias legales y reglamentarias como entidad territorial. Es evidente que las causas del acceso carnal violento y los actos sexuales abusivos ocurridos en febrero y marzo de 2019, sufridos por el menor Juan Ignacio Bonilla, no son imputables a la administración municipal. Además, no se ha logrado establecer uno de los pilares fundamentales de la responsabilidad: el nexo causal entre la conducta del Municipio y el daño alegado. Dado que el nexo causal no se presume, sino que debe ser probado dentro del proceso, y esta prueba no se ha dado en el presente caso, corresponde al Despacho exonerar de toda responsabilidad al demandado.

III. AL INTERIOR DEL PROCESO SE LOGRÓ DEMOSTRAR LA CAUSA EXTRAÑA EN EL HECHO DE UN TERCERO.

Quedó demostrado mediante los medios de convicción presentados que las acciones o negligencias atribuidas al daño no fueron realizadas ni directa ni indirectamente por el Municipio de Cali, sino que corresponden completamente a actos de terceros, quienes son los únicos responsables. Lo anterior, puesto que el escrito de la demanda es claro al indicar que, los hechos de los cuales fue objeto el menor Juan Ignacio Bonilla Méndez obedecieron al actuar de su compañero de aula el menor Criollo Escobar. El agresor aceptó cargos en dos procesos penales distintos, uno por cada delito, habiendo sido declarado responsable, le fueron impuestas sanciones acordes al sistema penal para adolescentes.

En ese sentido se demostró que el daño que refieren sufrir los demandantes tiene génesis en la conducta volitiva de un tercero quien mediando coacción y violencia amedrantó al menor, incluso instándolo a guardar silencio ante los hechos delictivos, razón por la cual el menor no puso en conocimiento de los profesores tal situación, sin embargo, tal coacción no se mantuvo en razón a que el menor denunció al lesivo compañero. Lo anterior, es confirmado con la presunta carta elaborada por el menor Juan Ignacio Bonilla, dentro de la cual identifica de manera precisa al joven Juan José Criollo como el responsable de las conductas punibles consecuentes con acceso carnal violento y actos sexuales abusivos mediante la violencia y presuntas amenazas, como se observa:

28/03/19 3/3
A.H. Juan Ignacio Bonilla Méndez
Presento una queja o un abuso sexual
Juan José Criollo me obligó a chuparle el pene
Estábamos en la clase de práctica musical y
estábamos pasando retos y Juan José me dijo chupame
y yo le dije que no porque no soy gay y el me dijo
que sino se la chupara lo decía a todo el mundo que
era gay y se la chupe entonces me agarró y dijo
que me iba a pagar me sentí tan mal y lo
hice para que nadie lo supiera esto pasó hace
2 semanas lloraba y me sentía tan mal después de
2 semanas el me dijo hazlo chupaselo a Sebastián
y yo dije no más bueno no me molesta y no
me aga sentir mal después el me volvió a menear
dijo hazlo chupaselo a Lincoln Sebastián fincon
ceda y yo no pero el dijo se sino lloraba que
hay 28/03/19 me dijo gay y te empujó a
Lincoln a todo el mundo que yo se había chupado
el pene a Sebastián londrino y Lincoln sabellito
a el me sentí mal es abusado estoy depen-
mido y me siento un bobo al recordar lo y
hacerlo forma fucar

Documento: Carta elaborada por el menor JIBM del 28 de marzo de 2019

La evidencia presentada demuestra claramente que el relato inicial de los hechos realizado por el menor afectado fue crucial para identificar y señalar al responsable de las conductas punibles de

las que fue víctima. Significativamente, JI no había informado de estos incidentes ni siquiera a su familia; en cambio, eligió compartir su experiencia directamente con las autoridades del Instituto Colombiano de Ballet Clásico – INCOLBALLET. Este testimonio inicial fue posteriormente corroborado por un segundo documento, esta vez redactado por Linkon Santiago Ceballos Agudelo, compañero de JI también estuvo implicado en el incidente ocurrido el 28 de marzo de 2019, evento por el cual se buscaba atribuir responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali.

En los documentos presentados, el relato es consistente al identificar al agresor como responsable de las conductas que vulneraron la integridad sexual del menor JIB actuando en su calidad de compañero de las víctimas, presuntamente recurrió a amenazas y al uso de violencia para llevar a cabo los hechos que culminaron en el incidente objeto de este litigio, y por los cuales se busca imputar responsabilidad.

Lo anterior se alinea con lo descrito por la señora Maribel Rodríguez, quien inicialmente fue docente y posteriormente coordinadora de convivencia en Incolbalet. Ella indicó durante la audiencia de pruebas que el Instituto adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, de la siguiente manera:

*"Yo creo que el colegio hizo todo lo competente que ordena la ley de la convivencia escolar. Hay situaciones que están alejadas del control y de la voluntad de los adultos que custodian a los menores, y ese es el rango que no tenemos dominio y son los riesgos que suceden en un menor en cualquier lugar en el que estén presentes. **Yo creo que allí se presentaron situaciones que no estaban bajo el dominio y nuestro control.**"*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, para que opere el hecho del tercero como eximente de responsabilidad, se requiere demostrar que este constituye la causa exclusiva del daño, siendo necesario que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible para los demandados en los siguientes términos:

***"En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexo causal;** además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

Irresistibilidad. Resulta importante señalar que para el Municipio de Santiago de Cali era imposible resistirse a la actuación del menor Criollo sobre sus compañeros de institución educativa. Pues tal y como se desprende de lo manifestado previamente y de lo expuesto por la parte demandante, en primer lugar, no corresponde a esta administración municipal y distrital las labores concernientes con el Instituto Colombiano de Ballet Clásico, y en segundo lugar, los hechos narrados por la víctima el menor Ignacio, no habían sido puestos en conocimiento previamente, pese a la presunta reiteración de las conductas, lo que se constituyó como una conducta irresistible.

Imprevisibilidad: En segundo lugar, es necesario señalar que, para el Municipio de Santiago de Cali, era totalmente imposible prever la actuación de Criollo sobre sus compañeros de institución educativa al tratarse de un menor de edad. Pues tal y como se desprende de lo manifestado previamente y de lo expuesto por la parte demandante, en primer lugar, no corresponde a esta administración municipal y distrital las labores concernientes en lo que se refiere al Instituto Colombiano de Ballet Clásico, y en segundo lugar, los hechos narrados por la víctima el menor Ignacio, no habían sido puestos en conocimiento previamente, pese a la presunta reiteración de las conductas frente a otros compañeros. Por lo anterior, resultó totalmente imprevisible que, para el momento de los hechos, el menor Criollo, ejecutara las conductas punibles sobre el menor Ignacio dentro de la Institución educativa en ejercicio de la jornada académica.

Emana de un tercero totalmente ajeno: Como es evidente, la ejecución de las conductas punibles o reprochables en contra del bien jurídico tutelado de la libertad sexual y dignidad humana del menor Ignacio correspondía a un tercero que nada tenía que ver con el Municipio de Santiago de Cali a nivel administrativo y profesional, perteneciente a la administración municipal. Por tanto, la actuación libre y voluntaria de Criollo al constreñir a los menores para la comisión de actos sexuales abusivos, entre otros, es exclusivamente atribuible a este. En tal virtud, tal hecho es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los Demandados.

Queda claramente demostrado, a través de los medios de convicción presentados, que las acciones o negligencias imputadas al daño no fueron realizadas ni directa ni indirectamente por el Municipio de Cali. Estos actos son exclusivamente atribuibles a un tercero, el menor Criollo, quien ha sido legalmente responsabilizado y sancionado conforme al sistema penal para adolescentes. El testimonio y la evidencia documental, incluyendo la carta del menor Ignacio, identifican a Criollo como el autor de las conductas punibles. Este menor actuó de manera independiente y su comportamiento fue claramente coactivo y violento, llevando a la víctima a mantener inicialmente silencio sobre los hechos.

La señora Maribel Rodríguez, coordinadora de convivencia en Incolbalet, confirmó que el instituto implementó todas las medidas preventivas a su alcance, cumpliendo con la ley de convivencia escolar. A pesar de los esfuerzos, algunos sucesos estaban fuera del control del instituto debido a su naturaleza imprevisible e irresistible. En conclusión, dado que el daño resultó exclusivamente del

acto de un tercero desvinculado del control y responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, este debe ser exonerado de cualquier responsabilidad en el caso. La actuación del menor Criollo, al ser imprevisible e irresistible, rompe el nexo causal que podría conectar al Municipio con el daño reportado.

IV. NO SE PROBARON LOS PERJUICIOS PEDIDOS, POR TANTO, NO PROCEDE SU RECONOCIMIENTO

La consecuencia lógica de lo todo lo expuesto, concluye en la improcedencia del reconocimiento del reconocimiento de los perjuicios morales solicitados, así como la tasación exorbitante que se ha planteado frente a los mismos. Según nuestra jurisprudencia y doctrina, los perjuicios morales deben ser evaluados de manera objetiva y razonable, considerando los elementos pertinentes, como el sufrimiento, la angustia y el menoscabo emocional sufrido por la parte afectada.

- **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO MORAL:**

Tras un exhaustivo análisis del conjunto de pruebas aportadas al expediente, se observa que la parte actora no ha suministrado las evidencias necesarias y adecuadas para sustentar la existencia del perjuicio moral alegado. Este análisis meticuloso ha permitido identificar una falta significativa de pruebas pertinentes y conducentes que respalden las alegaciones de los perjuicios inmateriales deprecados por los demandantes.

No puede perderse de vista que en el improbable evento de que se emita fallo acogiendo las pretensiones de la demanda que su señoría tenga presente que la carga probatoria recae en la parte actora conforme al principio de que **"quien alega un hecho, debe probarlo"**. En este caso, el examen detallado de los documentos y testimonios presentados ha revelado que no se han aportado suficientes pruebas documentales, testimoniales, periciales o de cualquier otro tipo que permitan verificar la ocurrencia y la cuantificación del daño moral que se reclama.

Lo que si está probado al interior del dossier es que el daño moral no fue probado, ni su intensidad ni su concreción, muestra de ello es el relato de la señora Nohora Patricia Meneses Truque, psicóloga en cargada de focalizar a los demandantes, en audiencia de pruebas la misma afirmó que el núcleo del menor había recuperado su estructuración, adicional a ello, no puede perderse de vista que el menor Ignacio aún sigue vinculado a la institución educativa, un elemento esencial considerando que los perjuicios alegados describen condiciones severas y daños irreparables. No obstante, no se observa una proporcionalidad entre las pretensiones de la demanda y la realidad actual del joven.

INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA DE BALLET CLASICO INCOLBALLET				
4143.010.21.0.00641 de febrero 06 del 2023 EMANADA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL CALI				
CONSTANCIA DE ESTUDIO				
SEM	CODIGO	VERSION	FECHA	PAGINA
				1 de 1

LA SECRETARIA DE REGISTRO ACADÉMICO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE BALLET CLÁSICO INCOLBALLET QUE OFRECE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA FORMAL EN DANZA EN LOS NIVELES DE TRANSICIÓN, EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA, BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA TÉCNICA, RECONOCIDO OFICIALMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.4143.010.21.0.00641 DE FEBRERO 06 DEL 2023, EMANADA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

HACE CONSTAR

El estudiante JUAN IGNACIO BONILLA MENDEZ, identificado con C.C 1110290727 se encuentra matriculado en la institución educativa sede CENTRAL INCOL BALLET cursando el Grado ONCE y asiste a clases en el Grupo VI DANZA CONTEMPORANEA calendario escolar A, año lectivo 2024, jornada Única con una intensidad de 44 horas a la semana

Para constancia se firma en Santiago de Cali (Valle del Cauca), el día 09 de mayo de 2024.


CLAUDIA LUKIANA PEREZ
SECRETARIA

Lo anterior permite colegir que los demandantes lograron estructurar su núcleo familiar e incluso permitieron que su hijo continuara en la institución, indicio de que no existe inquina o animadversión que recaiga sobre el personal de la institución. Es decir, son conscientes de que el lamentable hecho tiene una única génesis y un único responsable, manifestado en la conducta delictiva del menor que violentó a sus compañeros de clase. Este ya fue disciplinado y procesado mediante el poder punitivo del Estado.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y adicionalmente, desconoce los límites establecidos desde hace más de ocho (8) años. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demandada desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación, es decir, las mismas resultan exorbitantes, claramente la tasación propuesta debe ser desestimada.

- **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD:**

La parte accionante, a través de su apoderado, no logró probar la tipología del daño denominada daño a la salud. Dicho daño exige una cuantificación y una prueba explícita de la gravedad de las lesiones, lo cual es indispensable para determinar la indemnización pertinente. Según el tope indemnizatorio establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente número 19031, esta indemnización se reconoce solo en favor de la víctima directa, basada en la gravedad de sus lesiones.

La sentencia establece topes claros: 100 SMLMV para relaciones afectivas de nivel 1, como las paterno-filiales, y 50 SMLMV para relaciones de nivel 2 de consanguinidad, tales como abuelos y hermanos, en casos de lesiones con una afectación igual o superior al 50%. Estos límites también aplican a la indemnización por daño moral en casos de muerte, evidenciando la necesidad de una

valoración objetiva y justa de las lesiones.

En ese sentido, para el caso de marras, no procede el reconocimiento del daño a la salud debido a que los demandantes no aportaron pruebas suficientes del mismo, no obra dictamen pericial que permita dilucidar la afectación que aducen haber sufrido los demandantes. El daño a la salud, como categoría del daño inmaterial, debe reflejar las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, excluyendo cualquier aspecto que podría traducir una visión capitalista y mercantilista del ser humano. Así, la reparación debe centrarse en el impacto real y verificable en la salud del individuo, sin incluir perjuicios derivados de la vida social o relacional que resulten difíciles de cuantificar.

En conclusión, la evidencia presentada por la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para reconocer y cuantificar adecuadamente el daño a la salud. Por tanto, se solicita al despacho que desestime las pretensiones de la parte demandante en relación con este aspecto, dado que no se ha demostrado suficientemente la existencia ni la gravedad del daño a la salud, conforme a los estándares jurídicos y jurisprudenciales aplicables.

III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En el improbable evento en que el primer problema jurídico sea decidido en favor de los demandantes, solicito a su respetado despacho realizar un detallado análisis de la relación asegurado, aseguradora. El problema jurídico fijado corresponde al siguiente:

“Asimismo, respecto al llamamiento en garantía, se deberá determinar si el Municipio de Cali tiene derecho a exigir a la aseguradora solidaria la reparación integral de los perjuicios que sufrió el menor o el reembolso total o parcial de lo que tuviera que pagar el demandado como resultado de una sentencia en su contra, derivado de la póliza de responsabilidad civil número 42087994000000019.”⁵

Desde ya centro la atención del juzgador por cuanto el anterior problema jurídico deberá resolverse bajo la determinación de que no le es exigible a la llamada en garantía el nacimiento de la obligación condicional inserta en el contrato de seguro póliza de responsabilidad civil número 42087994000000019.

1. EN EL PROCESO QUEDÒ DEMOSTRADA LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA R.C. SERVIDORES PÚBLICOS No. 420-87-99400000019

En el proceso quedó demostrada la falta de cobertura temporal de la póliza de responsabilidad civil

⁵ Problema jurídico a resolver.

para servidores públicos, no podrá emitirse condena ya que la póliza No. 420-87-994000000019 no presta cobertura temporal respecto de los hechos materia del presente litigio. Lo anterior, en el entendido que la responsabilidad de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., está delimitada estrictamente por el amparo otorgado al Municipio de Santiago de Cali, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro que enmarca las obligaciones que contrajo mi representada.

No puede perderse de vista que la modalidad o sistema de cobertura de la póliza bajo estudio se concertó por reclamación o CLAIMS MADE, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el reclamo ocurra dentro de la vigencia de la Póliza. Vigencia que en virtud de las condiciones generales de la póliza en la cual se estipuló en los siguientes términos:

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE			COD. AGR: 420			RANK: 87			RAB:					
25	05	2018	24	05	2018	23:59	29	05	2019	23:59	370	05	06	2018
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			A LAS			A LAS			DÍAS			TIPO DE IMPRESIÓN: RES IMPRESIÓN		

Transcripción parte esencial: Vigencia de la Póliza.
Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420-87-994000000019.

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE			COD. AGR: 420			RANK: 87			RAB:					
09	05	2019	29	05	2019	23:59	23	04	2020	23:59	330	10	05	2019
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			A LAS			A LAS			DÍAS			TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESIÓN		

Transcripción parte esencial: Vigencia de la Póliza.
Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420-87-994000000019.

Nótese que la vigencia del seguro de la póliza No. 420-87-994000000019 está delimitada temporalmente desde el 24 de mayo de 2018, hasta el 23 de abril del 2020. De modo que la Compañía Aseguradora no está llamada a responder en este caso, si bien el hecho ocurrió dentro de las vigencias expuestas, la reclamación, conforme con las condiciones de esta modalidad de póliza, debió presentarse en vigencia de la cobertura, lo cual no ocurrió habida cuenta que la presentación de solicitud de conciliación, se presentó el 15 de febrero de 2021, esto es, por fuera del período de cobertura de la póliza en mención. Esta es razón suficiente para desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización o pago alguno con cargo a la póliza de seguros, puesto que la misma no tenía cobertura para la fecha del hecho punible. Sobre este particular, es indispensable citar el condicionado general del contrato de seguro que frente a la modalidad de cobertura expresamente establece:

“LÍMITE TEMPORAL DE LA COBERTURA LA RESPONSABILIDAD AMPARADA POR LA PRESENTE PÓLIZA SÓLO APLICARÁ CON RESPECTO A RECLAMACIONES INICIADAS EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DE LAS CUALES

ÉSTOS TENGAN CONOCIMIENTO, O DEBIERAN TENER CONOCIMIENTO DE QUE HABRÍAN DE SER INICIADAS, POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, POR ACTOS INCORRECTOS OCURRIDOS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL INICIO DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD Y LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.”

De acuerdo con lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de la Póliza No. 420-87-994000000019 tiene fecha de duración de las 23:59 horas del 24 de mayo de 2018 y hasta el 23 de abril de 2020 y teniendo en cuenta que los hechos se presentaron el 15 de febrero de 2019 y 28 de marzo del mismo año y la reclamación entendida como la presentación de la solicitud de conciliación acaeció el día 15 de febrero de 2021 como se extrae del documento expedido por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos. Definitivamente no habría lugar a indemnización o reconocimiento de pago alguno por parte de la Compañía Aseguradora, toda vez que quedó claro que ésta sólo surge cuando la reclamación se produce dentro del término de vigencia de la respectiva póliza. De tal suerte que, como en este caso, la reclamación no ocurrió dentro de los límites temporales de la póliza, no cabe duda sobre la falta total de cobertura temporal de la Póliza R.C. Servidores Públicos en el caso concreto.

Sobre la reseñada modalidad de seguro, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso.”

Se concluye que para que opere la cobertura de un seguro que se pactó bajo la modalidad “claims made” o “de reclamación”, deben cumplirse, además de la ocurrencia del riesgo asegurado, los siguientes requisitos: (i) que los eventos que dieron origen al proceso se encuentren dentro de la vigencia o del período de retroactividad de la póliza y (ii) que dichos eventos sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza. Esta doble exigencia consagrada en la ley 389 de 1997 (siniestro y reclamación dentro del término específico) deberá agotarse en todos los casos para el nacimiento de la obligación resarcitoria del asegurador.

Entonces, de acuerdo con la modalidad de cobertura explicada, debe necesariamente concluirse por el juzgado que la póliza vinculada al proceso no tendría cobertura en el caso debido a que la reclamación a la entidad asegurada se presentó por fuera de la vigencia pactada en los contratos de seguro.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA NO. 420-87- 99400000019.

Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético escenario en el que el juzgador deba examinar la relación aseguraticia, es imperativo tener en cuenta que la póliza involucrada en el llamamiento en garantía incluye exclusiones específicas que, habiéndose demostrado su aplicabilidad al caso en cuestión, deben surtir efecto. Adicionalmente, es esencial considerar que la responsabilidad de vigilancia no recae sobre el asegurado, dado que dicha obligación corresponde exclusivamente a los docentes del instituto, quienes son directamente responsables de estas tareas conforme a sus funciones institucionales.

Exclusión de Responsabilidad Civil Profesional:

e. Exclusión de Responsabilidad Civil Profesional Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario dentro de este seguro, el Asegurador no será responsable de pagar ninguna pérdida que tenga su causa, en un reclamo de tercero alegando una falla en la prestación de un servicio de carácter profesional, de manera independiente a sus funciones de gestión o administración. es decir, esta exclusión no aplica para reclamaciones donde se aleguen que el acto incorrecto es una falta o falla en la supervisión del funcionario.

Exclusión de Daños o Pérdidas No Relacionadas con el Desempeño de Funciones:

i. Exclusión de daños o pérdidas no relacionadas con el desempeño de sus funciones No se ampara los daños o pérdidas ocasionadas por incurrir el funcionario asegurado en faltas, errores u omisiones no directamente relacionadas con el desempeño de las funciones propias de su cargo, bien sea que las mismas constituyan o no faltas disciplinarias. Adicionalmente se excluyen las reclamaciones generadas por o resultantes del incumplimiento de cualquier obligación de carácter contractual adquirida por los funcionarios asegurados, distintas de las inherentes a las responsabilidades de administración, adquiridas en su carácter de servidor público.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420-87-99400000019 de fecha 25 de mayo de 2018, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. 420-87-99400000019.

En caso de que el Despacho considere que las pólizas ofrecen cobertura para los hechos en disputa, es importante destacar que la condena no puede exceder la suma asegurada, incluso si se demuestra que los presuntos daños reclamados son superiores. Sin embargo, es crucial señalar que esta consideración no implica aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420-87-994000000019 de fecha 25 de mayo de 2018:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 6,500,000,000.00	
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		<u>6,500,000,000.00</u>	
BENEFICIARIOS NIT 890399011 - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			

Documento: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420-87-994000000019.

Sobre esta misma Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420- 87-994000000019, esta vez con fecha del 08 de mayo de 2019, se dio un cambio respecto a la suma asegurada, la cual se materializó así:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 7,050,000,000.00	
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		<u>7,050,000,000.00</u>	
BENEFICIARIOS NIT 890399011 - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			

Documento: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420-87-994000000019.

Por todo lo anterior, en el improbable caso en que el Juzgado determine la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali pese a la exposición de la falta de cobertura temporal, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio de que en el caso bajo análisis no se puede hacer efectiva la póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados de por todo y cada reclamo surgido en el agregado de la vigencia, condición que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra del Municipio de Santiago de Cali.

4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA.

La obligación de mí representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro

celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una eventual responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: (I) La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y (II) La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:

*“(...) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, **el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador**, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (...)” 5 (Subrayas y negrilla propias) ⁶*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

De lo anterior, que deba siempre dejarse claro que las obligaciones de las compañías de seguros dimanen del contrato mismo, más no de las obligaciones que se debaten en el fondo del asunto, de allí, que no sea posible establecer una hipotética obligación indemnizatoria solidaria en cabeza de

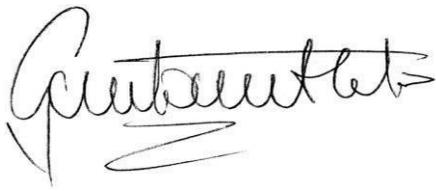
⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

mi representada.

V.PETICIÓN

Respetuosamente, solicito al **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que declare probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, exonerando así de responsabilidad al **MUNICIPIO DE CALI** y a mi representada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. En caso de que el despacho no acceda a esta solicitud, le solicito que se pronuncie de manera sustancial sobre las excepciones de mérito presentadas en relación con el llamamiento en garantía formulado en la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.